



AUTO
(13 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** del trámite de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MIGUEL IGNACIO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.955 a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DABEIBA-ANTIOQUIA** con aval principal del por el partido **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, avalado, por la coalición **DABEIBA UNIDOS**, integrada por los partidos **ALIANZA SOCIAL DEMOCRÁTICA ASI, PARTIDO POLÍTICO COMUNES** y el **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042253**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 29 de septiembre del 2023, mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-042253**, de manera **ANÓNIMA**, se recibió solicitud de revocatoria de la inscripción de varios candidatos en el municipio, entre ellos, **MIGUEL IGNACIO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.955 a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de **DABEIBA-ANTIOQUIA** con aval principal del por el partido **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, avalado por la coalición **DABEIBA UNIDOS**, integrada por los partidos **ALIANZA SOCIAL DEMOCRÁTICA ASI, PARTIDO POLÍTICO COMUNES** y el **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**. De acuerdo con la solicitud, el señor **MIGUEL IGNACIO RESTREPO** se encuentra inmerso en una de las causales de inhabilidad, por presuntamente incumplir con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º.

El peticionario expresó lo siguiente:

“En mi calidad de ciudadano, preocupado por la transparencia de las elecciones próximas a celebrarse en el territorio nacional, acudo a esta entidad para poner en conocimiento dos irregularidades que se presentan en el municipio de Dabeiba Antioquia con relación a los candidatos para alcalde del municipio y el actual alcalde:

1. *Miguel Ignacio Restrepo cc 98'613955, candidato a alcalde, quien ha fingido como contratista a través de intermediarios y se lucra de los bienes (materiales y herramientas) del municipio a través de su patrocinador el señor Leyton Urrego Durango cc71'619. 030 actual alcalde del municipio; un secreto conocido a voces, es que utilizan los bienes que la DIAN ha donado al municipio para hacer campaña electoral, así mismos materiales de construcción que están destinados a las obras que actualmente se desarrollan en el municipio.”*

(...)

1.2. Por reparto interno de la Corporación efectuado el día 03 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado: **CNE-E-DG-2023-042253**.

1.3. El 29 de julio de 2023 el señor **MIGUEL IGNACIO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.955, fue avalado e inscrito como candidato **ALCALDIA MUNICIPAL** de **DABEIBA-ANTIOQUIA** con aval principal del por el partido **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, avalado por la coalición **DABEIBA UNIDOS**, integrada por los partidos **ALIANZA SOCIAL DEMOCRÁTICA ASI**, **PARTIDO POLÍTICO COMUNES** y el **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, candidatura que consta el formulario E-8 con N° **E8ALC011090005988001** expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

*“**ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original).

2.1.2. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)"

2.1.3 Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

"(...)

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

(...)”.

2.1.4 Ley 617 de 2000

“ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo [95](#) de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde.

No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...)”.

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-042253** no se adjuntaron elementos de prueba.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

A su vez, el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º, establece una causa de inhabilidad para los alcaldes, y señala

que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, quien dentro del año anterior a la elección a la fecha de la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por los denunciantes, en calidad de Anónimos, se concluye que existen indicios para, de oficio, avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción del candidato **MIGUEL IGNACIO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.955 a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DABEIBA-ANTIOQUIA**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 3°.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MIGUEL IGNACIO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.955 a la **ALCALDIA MUNICIPAL de DABEIBA-ANTIOQUIA** con aval principal del por el partido **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, avalado por la coalición **DABEIBA UNIDOS**, integrada por los partidos **ALIANZA SOCIAL DEMOCRÁTICA ASI**, **PARTIDO POLÍTICO COMUNES** y el **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 numeral 3°, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042253**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato **MIGUEL IGNACIO RESTREPO** y a los partidos **ALIANZA SOCIAL DEMOCRÁTICA ASI**, **PARTIDO POLÍTICO COMUNES** y el **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** el término de dos (2) días hábiles contados a partir

de la comunicación de este Auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **MIGUEL IGNACIO RESTREPO**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de **DABEIBA-ANTIOQUIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.955, incluido el formulario E-8 y sus anexos.
- b) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente el resultado de la inspección de las plataformas dispuestas como son SECOP I y II y el Portal Anticorrupción de Colombia, si existiere la copia de todos los los contratos, incluidas prórrogas y/o modificaciones suscritos entre el candidato **MIGUEL IGNACIO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.955, durante las vigencias 2022 y 2023
- c) **OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de **DABEIBA-ANTIOQUIA** para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho si el ciudadano **MIGUEL IGNACIO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.955, ha suscrito a nombre propio o en representación de terceros, contratos con dicha entidad pública y/o ha tenido participación, intervención y/o gestión de negocios en los procesos contractuales que hayan tenido lugar en el municipio durante el año 2022 y lo que va corrido de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al candidato, **MIGUEL IGNACIO RESTREPO**, al correo electrónico:
julioc0703@gmail.com
- b) Al **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** al correo electrónico:
partidodemocrata2022@gmail.com

- c) Al **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE-ASI** al correo electrónico:
contacto@alianzasocialindependiente.org
- d) AL **PARTIDO POLÍTICO COMUNES** a los correos:
notificaciones@partidocomunes.com.co;
directoradministrativo@partidocomunes.com.co
- e) A la **ALCALDÍA DE DABEIBA-ANTIOQUIA** a los correos electrónicos: notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co; alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co
- f) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a las direcciones electrónicas:
notificaciones.cne@procuraduria.gov.co; rbustos@procuraduria.gov.co
phiguera@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor. 
Proyectó: Hebert Rico 
Radicado: CNE-E-DG-2023-042253.